



# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

Campamento Tangay, 09 de julio de 2026

### VISTO:

El Informe N° 291-2026-GRA-P.E. CHINECAS/U.A.J., el Informe N° 452-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UA/SUAYCP; Carta N° 08-2026-PE.CHINECAS/UA/SUAYCP; Memorandum N° 301-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UAJ; Informe N° 161-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UA; Memorando N° 847-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UOM; Informe N° 223-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UOM/SUM/HAPV; Memorando N° 830-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UOM; Memorandum N° 269-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UAJ; Informe N° 001-2026-GRA-P.E.CHINECAS/C.E; Resolución Gerencial N° 063-2026-GRA-PE-CHINECAS, y;

### CONSIDERANDO:

Que, el Proyecto Especial CHINECAS fue creado mediante Decreto Supremo N° 072-85-PCM de fecha 05-09-1985, como órgano de ejecución desconcentrado del Instituto Nacional de Desarrollo – INADE; posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 051-2007-PCM, la entidad, fue transferida al Gobierno Regional de Ancash, y de conformidad con el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV sobre Descentralización: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativo en los asuntos de su competencia (...);

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional Ley N° 27680, en concordancia con la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales - Ley N° 27867, señala que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así también señala, que los gobiernos regionales tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, mediante Resolución del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chinecas N° 001-2026-GRA-CD/PRE de fecha 30 de enero de 2026, se resuelve ENCARGAR de forma temporal y excepcional a la Ingeniera ANA MELVA SALAS LAUREANO, la Gerencia General del Proyecto Especial CHINECAS, para el ejercicio presupuestal 2026, con efecto desde el 01 de enero del mismo año; asumiéndola con las prerrogativas y obligaciones inherentes al cargo, y solo hasta que se culmine con el procedimiento de selección de la terna de candidatos que será propuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, previo concurso de méritos a su cargo, para que el Consejo Directivo del Proyecto Especial designe al Gerente General Titular;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 029-2026-GRA-P.E.CHINECAS de fecha 09 de marzo de 2026, se Aprobó el Expediente de Contratación para el Procedimiento de Selección denominado: Concurso Público de Servicios N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - Primera Convocatoria para la contratación del servicio "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chinecas – Provincia del Santa - Ancash" – I Etapa; por la

portal

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
PROYECTO ESPECIAL CHINECAS

*Ing. Eduen Matos Rosales*  
Responsable del Portal de Transparencia  
Ley N° 27806 R.G. 004-2020 P.E. CHINECAS

09/07/2026



## RESOLUCIÓN GERENCIAL

### N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

cuantía de S/. 1'395,966.00 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Seis con 00/100 Soles), Incluido IGV, bajo el sistema a Suma Alzada;



Que, a través de la Resolución Gerencial N° 034-2026-GRA-P.E.CHINECAS de fecha 12 de marzo de 2026, se Designó a los integrantes del Comité para la conducción y realización de la fase de Selección del Concurso Público de Servicios N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - Primera Convocatoria para la contratación del servicio "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chincas – Provincia del Santa - Ancash" – I Etapa; por la cuantía de S/. 1'395,966.00 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Seis con 00/100 Soles), Incluido IGV; conformado por Miguel Ángel Zuloeta Malca (Presidente), Edgard Esteban Mejía Duclos (Primer Miembro) y Hugo Alberto Príncipe Vásquez (Segundo Miembro);



Que, posteriormente se procedió con la publicación del procedimiento de selección, el mismo que fue acompañado de las bases y del cronograma de actividades para la presentación de documentos, absolución de consultas, presentación de ofertas y evaluación de las propuestas;



Que, con fecha 15 de Mayo del 2026, se registró en la plataforma del SEACE la Resolución de recurso de apelación, en relación al procedimiento de selección competitivo CONCURSO PUBLICO N°03-2026-GRA-PE.CHINECAS-1 (PRIMERA CONVOCATORIA) para la contratación del servicio de "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chincas – Provincia del Santa - Ancash" – I Etapa, la cual dispone 1) Revocar la descalificación de la oferta del CONSORCIO LA VÍBORA II conformado por CORPORACIÓN PERUINSA S.A.C. y CONSTRUCTORA ALCE S.A.C., teniéndola como calificada en el marco del Concurso Público de servicios N° 03-2026-GRA-PE.CHINECAS-1; 2) Revocar la declaratoria de desierto del Concurso Público de Servicios N° 03- 2026-GRA-PE.CHINECAS-1. 3) Disponer que, en el marco del Concurso Público de Servicios N° 03-2026-GRA-PE.CHINECAS-1, el comité evalúe la oferta del CONSORCIO LA VÍBORA II conformado por CORPORACIÓN PERUINSA S.A.C. y CONSTRUCTORA ALCE S.A.C. y le otorgue la buena pro, en caso corresponda;



Que, mediante Resolución Gerencial N° 063-2026-GRA-P.E.CHINECAS de fecha 02 de junio de 2026, se reconfirmó el Comité para la conducción y realización de la fase de Selección del Concurso Público de Servicios N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - Primera Convocatoria para la contratación del servicio "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chincas – Provincia del Santa - Ancash" – I Etapa; por la cuantía de S/. 1'395,966.00 (Un Millón Trescientos Noventa y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Seis con 00/100 Soles), Incluido IGV; reconfirmado por Geiner Emerson Mariños Vásquez (Presidente), Edgard Esteban Mejía Duclos (Primer Miembro) y Hugo Alberto Príncipe Vásquez (Segundo Miembro);

Que, mediante Informe N° 001-2026-GRA-P.E.CHINECAS/C.E de fecha 08 de junio de 2026, los integrantes del Comité efectúan el análisis sobre la Nulidad de Oficio del Concurso Público de Servicios N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - Primera Convocatoria para la contratación del servicio "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chincas – Provincia del Santa - Ancash" – I Etapa en la forma siguiente:



# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

### 1. Sobre la existencia de requisitos de calificación contrarios a las bases estándar.



Al revisar los documentos obrantes en el expediente de contratación, se observa que existiría una falta de correspondencia entre el requerimiento y los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas, situación que resulta contraria a la normativa de contrataciones públicas. Los requisitos de calificación deben guardar estricta relación con las necesidades definidas en el requerimiento, no pudiendo incorporarse exigencias adicionales o discordantes que modifiquen las condiciones inicialmente requeridas por el área usuaria.

#### Requisitos:

- **RESPONSABLE DEL SERVICIO:** Acreditar veinticuatro (24) meses de experiencia mínima, como Responsable y/o Residente de Obra y/o servicio, Supervisor y/o jefe de Supervisión y/o jefe de Servicio, en obras y/o servicios similares o iguales al objeto de la convocatoria, el cual se computará desde su colegiatura.
- **ESPECIALISTA EN SEGURIDAD:** Con experiencia efectiva de doce (12) meses, computados desde la obtención de la colegiatura, como Ingeniero especialista en Seguridad Salud Ocupacional y/o Especialista en Seguridad y Salud y/o Especialista en Seguridad y Salud e Higiene Ocupacional y/o Especialista en Seguridad y Medio Ambiente y/o Especialista en Seguridad en servicios y/o ejecución de obras en general.
- **ESPECIALISTA EN CALIDAD:** Con experiencia efectiva de doce (12) meses, computados desde la obtención de la colegiatura, como: responsable de control de calidad o Calidad o aseguramiento de calidad o programa de calidad o protocolos de calidad en servicios y/o ejecución de obras en general.



Del análisis realizado se advierte vicio de nulidad, por cuanto al responsable del servicio se le requirió acreditar experiencia en *obras y/o servicios similares o iguales al objeto de la contratación*; mientras que, al especialista en seguridad y especialista en calidad se requirió acreditar la experiencia en *servicios y/o ejecución de obras en general*.

Según se aprecia, las bases estándar no contemplan que, como parte de la experiencia del personal clave, pueda exigirse que el profesional propuesto cuente con experiencia en obras y/o servicios similares o iguales al objeto de la convocatoria, ni tampoco en servicios y/o ejecución de obras en general; estableciendo únicamente que se acredite un tiempo mínimo de experiencia en **trabajos o prestaciones vinculados en la actividad requerida**. Asimismo, en el rubro "Importante para la Entidad contratante", las citadas bases estándar precisan que los trabajos o prestaciones cuya experiencia se requiera acreditar deben encontrarse relacionados con la **actividad específica que realizará durante la ejecución contractual**.

En tal sentido, la incorporación de condiciones distintas a las previstas en los documentos estándar de uso obligatorio constituye una contravención a la normativa de contratación pública y afecta la validez de las reglas que rigen el procedimiento de selección.

### 2. Sobre la falta de correspondencia entre el requerimiento y los requisitos de calificación.

Asimismo, se advierte que determinados requisitos de calificación incorporados en las bases **no guardan correspondencia con el requerimiento formulado por el área usuaria**, generándose una discordancia entre las condiciones necesarias para la ejecución de la prestación y aquellas exigidas para la calificación de ofertas.

En ese sentido, de la revisión conjunta del requerimiento y de los requisitos de calificación contenidos en las bases integradas, se advierte una falta de correspondencia entre ambos apartados, toda vez que, mientras el primero contempla únicamente a dos (2) profesionales como personal clave, los segundos exigen acreditar la experiencia de tres (3) profesionales, incorporando para tal efecto a un especialista en calidad que no habría requerido para la ejecución de la prestación.

En consecuencia, la existencia de exigencias no previstas en el requerimiento constituye una vulneración de las disposiciones que regulan la elaboración de las bases administrativas y afecta las condiciones de participación de los potenciales postores.



# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

Asimismo, dicho Comité concluye y recomienda lo siguiente:



- Se ha identificado la existencia de requisitos de calificación que no guardan conformidad con las bases estándar aplicables al procedimiento de selección.
- Se ha advertido la existencia de inconsistencias entre el requerimiento y los requisitos de calificación contenidos en las bases integradas.
- Los vicios advertidos afectan los principios de transparencia, igualdad de trato, competencia, libertad de competencia y debido procedimiento previstos en la Ley N° 32069.
- Los vicios identificados constituyen infracciones sustanciales a la normativa de contrataciones públicas y afectan la validez del procedimiento de selección.
- Recomiendan declarar la Nulidad de Oficio del Concurso Público de Servicios N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - Primera Convocatoria para la contratación del servicio "Mantenimiento de la Infraestructura Hidráulica del Barraje Móvil de la Bocatoma la Víbora del Proyecto Especial Chincas - Provincia del Santa - Ancash" - I Etapa; retro trayendo el procedimiento hasta la etapa de convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia.



Que, mediante el Informe N° 223-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UOM/SUM/HAPV de fecha 16 de junio de 2026, el Jefe (e) de la Sub Unidad de Saneamiento informa a la Unidad de Operación y Mantenimiento, emitiendo el siguiente análisis:

3.1. Sobre la identificación de vicios trascendentes de nulidad (aplicación analógica de la Res. N° 5393-2026-TCP-S6):

Esta Unidad ha evaluado de forma integral las bases que rigieron el proceso de la Bocatoma La Víbora en correlación directa con la Resolución N° 5393-2026-TCP-S6 (que declaró la nulidad de un proceso similar en la Bocatoma La Huaca por el Tribunal), detectando que se han cometido exactamente los mismos vicios insubsanables:

a) Adecuación en el Personal Clave: En los Términos de Referencia (TDR) formulados por el área usuaria, en la propuesta técnica se consideró la participación de dos (2) profesionales como personal clave: un (1) Ingeniero responsable del servicio y un (1) Especialista en Seguridad; En los mismos Términos de Referencia en los Requisitos de calificación se incorporó el perfil de Especialista en Calidad. Si bien dicha adición fue por un error de tipeo, ha generado una asimetría técnica con el requerimiento formulado por el área usuaria, requiriéndose su uniformización para garantizar la predictibilidad del proceso.

b) Precisiones en los parámetros de Experiencia del Personal Clave: Respecto a las exigencias de experiencia para el Responsable del Servicio y los especialistas, se observa una discrepancia de criterio en la redacción final de las Bases Integradas frente a lo regulado por las Bases Estándar de uso obligatorio. Tomando como referencia analógica lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones Públicas en la Res. N° 5393-2026-TCP-S6 para la Bocatoma La Huaca, resulta necesario subsanar de oficio estas extensiones formales a fin de salvaguardar los principios de transparencia y competencia (Artículo 5 de la Ley N° 32069).



# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

### IV. Conclusiones y recomendaciones:

4.1. Se determina que el procedimiento de selección requiere un saneamiento técnico en la etapa de Bases, debido a las modificaciones introducidas respecto al perfil de Especialista en Calidad y los criterios de experiencia del personal clave; configurándose un escenario similar al evaluado preventivamente por el Tribunal en la Resolución N° 5393-2026-TCP-S6.

4.2. Por lo tanto, esta sub Unidad RECOMIENDA a la Unidad de Asesoría Jurídica evaluar la declaración de nulidad de oficio del Concurso Público N° 03-2026-GRA-P.E.CHINECAS-1, a efectos de retrotraer el procedimiento para permitir que esta área usuaria realice la adecuación, consolidación y blindaje técnico del requerimiento normativo, asegurando un proceso óptimo, competitivo y estrictamente ajustado a la ley vigente.

Que, mediante el Memorándum N° 301-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UA de fecha 19 de junio de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica dispone correr traslado del Informe N.° 001-2026-GRA-P.E.CHINECAS/C.E al postor. Ello con el fin de que, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, presente sus descargos; vencido dicho plazo, se continuará con el trámite correspondiente;

Que, mediante la Carta N.° 08-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UA/SUAYCP de fecha 22 de junio de 2026, se notificó al Consorcio La Víbora II (conformado por Corporación Peruinsa S.A.C. y Constructora Alce S.A.C.). Esta notificación se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 313° del reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, con el fin de que emitan su pronunciamiento, en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles, respecto a lo señalado en el Informe N.° 001-2026-GRA-P.E.CHINECAS/C.E;

Que, con Informe N° 452-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UA/SUAYCP de fecha 06 de julio de 2026, la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial del P.E. CHINECAS, informa al Jefe (e) de la Unidad de Administración, que se ha procedido con la notificación a Consorcio La Víbora II quien no ha presentado ningún descargo, absolución o documento de respuesta dentro del plazo otorgado; por lo que deberá de proseguirse con el trámite correspondiente a fin de salvaguardar la legalidad del proceso;

Que, con Informe N° 291-2026-GRA-P.E.CHINECAS/UAJ de fecha 09 de julio de 2026, la Unidad de Asesoría Jurídica del P.E. CHINECAS, informa que, ante existencia de vicios de nulidad, los mismos que han sido detectados por el Comité, los mismos que vician al procedimiento, se debe de declarar la nulidad de oficio;

Que, en ese contexto, se ha advertido una grave afectación al principio de legalidad y de transparencia. Específicamente, se constató que los requisitos de calificación insertados en las Bases Integradas no guardan conformidad con las Bases Estándar aplicables vigentes bajo la Ley N° 32069. Asimismo, se evidencia una inconsistencia insubsanable entre el requerimiento original técnico formulado por el área usuaria y los requisitos de calificación finalmente publicados;

Que, el requerimiento define la necesidad de la Entidad, por lo que los requisitos de calificación deben servir estrictamente para evaluar la aptitud de los postores para cumplir ese



# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

requerimiento. Al existir contradicciones se distorsiona la competencia y se vulnera el derecho de los administrados a un debido procedimiento;



Que, el artículo 70° de la Ley N° 32069 sanciona con nulidad de oficio los actos dictados por la Entidad cuando se hayan emitido contraviniendo las normas legales, o cuando prescindan de la forma prescrita por la normativa aplicable, solo cuando esta sea insubsanable;



Que, en esa línea, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública, una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pudiera viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo excepcional";



Que, ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto;

Que, la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, dispone:

### Artículo 5. Principios rectores de la contratación pública

5.1. Las contrataciones públicas, con independencia de su régimen legal, se rigen bajo los siguientes principios:

e) Presunción de veracidad: es la presunción, en la tramitación de documentos dentro del proceso de contratación, de que los documentos y declaraciones formulados por los administrados corresponden a la verdad de los hechos que afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

### Artículo 70. Nulidad de actos procedimentales

70.1. Procede la nulidad de los actos expedidos dentro del procedimiento de selección en los siguientes supuestos:

b) Cuando contravengan las normas legales.

70.2. La nulidad puede ser declarada por:





# RESOLUCIÓN GERENCIAL

## N° 184-2026-GRA-PECHINECAS



b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.

Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos:

1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación.



Que, de acuerdo a la normatividad precitada y al Informe emitido por el Jefe (e) de la Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial se ha verificado existencia de requisitos de calificación que no guardan conformidad con las bases estándar aplicables al procedimiento de selección y la existencia de inconsistencias entre el requerimiento y los requisitos de calificación contenidos en las bases integradas, lo que tiene como consecuencia inmediata el viciar de nulidad el procedimiento, cuyo procedimiento de selección deberá de retrotraerse hasta la etapa de convocatoria;



Que, dicho esto, y bajo el marco de la normativa de contrataciones del Estado, regida por la Ley N° 32069 y su Reglamento, cuando se detectan incongruencias graves que vulneran el principio de legalidad y el debido procedimiento, corresponde declarar la nulidad de oficio. En este caso, la discrepancia entre el requerimiento original del área usuaria y los requisitos de calificación de las bases integradas, sumado a la no conformidad con las Bases Estándar aprobadas por el OSCE, constituye un vicio insubsanable que afecta la validez del proceso, por lo que resulta viable y necesario declarar la nulidad de oficio del presente procedimiento de selección, a fin de salvaguardar los recursos públicos y los principios de la contratación estatal;



Que uno de los principios rectores en el procedimiento administrativo regulado por la ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, es el principio de legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos;

Que, de conformidad con el literal K) del artículo 10° del Manual de Operaciones del Proyecto Especial Chinecas, aprobado mediante Decreto Regional N° 003-2023-GRA/GR, en arreglo a lo dispuesto en la Resolución del Consejo Directivo del Proyecto Especial Chinecas N° 001-2026-GRA-CD/PRE de fecha 30 de enero de 2026, y con los vistos de la Unidad de Asesoría Jurídica, Unidad de Administración, Sub Unidad de Abastecimiento y Control Patrimonial del P.E. CHINECAS;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DEL CONCURSO PÚBLICO DE SERVICIOS N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del servicio: "MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL BARRAJE MÓVIL DE



## RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 184-2026-GRA-PECHINECAS

LA BOCATOMA LA VÍBORA DEL PROYECTO ESPECIAL CHINECAS – PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH” – I ETAPA, por las causales de contravención a las normas legales y existencia de vicios insubsanables, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RETROTRAER el CONCURSO PÚBLICO DE SERVICIOS N° 003-2026-GRA.PE.CHINECAS - PRIMERA CONVOCATORIA** para la contratación del servicio: “MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRÁULICA DEL BARRAJE MÓVIL DE LA BOCATOMA LA VÍBORA DEL PROYECTO ESPECIAL CHINECAS – PROVINCIA DEL SANTA-ANCASH” – I ETAPA, hasta la etapa de Convocatoria, previa reformulación de los términos de referencia.

**ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER** que el Órgano Encargado de las Contrataciones realice la publicación de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) dentro del plazo de ley.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución al Comité y a las instancias administrativas correspondientes para su conocimiento y fines.

**ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER** la publicación de la presente Resolución Gerencial en el Portal Web Institucional del PROYECTO ESPECIAL CHINECAS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ING. ANA MELVA SALAS LAUREANO  
GERENTE GENERAL (E) DEL P.E. CHINECAS